

RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/05/2025

RECURSO DE REVISIÓN:

TESLP/RR/05/2025.

PROMOVENTE: JONATAN CHAVEZ
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE: DENNISE
ADRIANA PORRAS GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 03 de marzo de dos mil
veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano por extemporáneo** el recurso
promovido por Jonatan Chávez Castillo, en contra de la Resolución
y Dictamen de Evaluación de persona aspirante a juez
especializado en Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de
fecha 11 de febrero de 2025, emitido por el Comité de Evaluación
del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O

- **Actor.** Jonatan Chávez Castillo, en su calidad de aspirante a Juez Especializado en Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Actos impugnados.** la Resolución y Dictamen de Evaluación de persona aspirante a juez especializado en Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de fecha 11 de febrero de 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable.** Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución federal o general.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Comité de Evaluación:** Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
- **Convocatoria pública:** Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.

I. ANTECEDENTES:

1. **Instalación del CEEPAC para el inicio del proceso electoral local judicial.** El día 2 de enero del año 2025,¹ el CEEPAC se instaló para dar inicio formal al proceso electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo que se especifique año diverso.

local, para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

2. **Convocatoria pública.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
3. **Inscripción del aspirante a juez.** Con fecha 1 de febrero, el actor en el presente juicio se inscribió como participante en el proceso electoral extraordinario 2025, al cargo de Juez Especializado en Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
4. **Publicación de la lista de personas que resultaron elegibles.** Con fecha 4 de febrero, fue publicada por el Comité de Evaluación, la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024.
5. **Publicación de listas que contienen los nombres de las personas mejores evaluadas.** El 11 de febrero, fue publicada la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025. Lista en la cual no apareció el ahora recurrente.

6. **Insaculación.** Con fecha 12 de febrero, fue llevada a cabo la insaculación de las personas que aparecerán en la boleta electoral.
7. **Listado final de duplas por el Comité de Evaluación.** Con fecha 17 de febrero, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, el Listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.
8. **Dictamen de Evaluación.** Con fecha 18 de febrero, el actor tuvo conocimiento de resolución y dictamen de evaluación de persona aspirante a Juez especializado en Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de fecha 11 de febrero, emitido por el Comité de Evaluación respecto de su persona, y de conformidad con el cual se le consideró como persona No Idónea para acceder al cargo.
9. **Demanda.** Inconforme con el dictamen antes referido, el veinticuatro de febrero el actor interpuso recurso de revisión.
10. **Informe circunstanciado.** Con fecha 28 de febrero, fue remitido a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado en el presente asunto, suscrito por los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.
11. **Recepción y turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente TESLP/RR/05/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, donde se radicó.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracciones III y VI, 19, apartado A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46, 47, 48, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que la demanda debe **desecharse ya que se presentó de manera extemporánea**, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días siguientes a su conocimiento.

2. Marco Jurídico

El artículo 15, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Ahora bien, respecto de los plazos de presentación de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 11 de la Ley de Justicia antes referida, establece que deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable.

Cabe señalar también, que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En tales términos, considerando que, en el contexto de presentación del recurso de revisión promovido por el actor, nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección del Poder Judicial del Estado, los plazos se computan considerando todos los días y horas como hábiles.

3. Caso concreto

En el presente asunto, el actor se inconforma respecto del dictamen que emitió el Comité de Evaluación en el cual le consideró como No Idóneo para el desempeño del cargo judicial al cual contendió, y de la Lista que contiene a las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, en la cual, como resultado del dictamen en comento, el recurrente no fue incluido.

Al respecto, el actor afirma que tuvo conocimiento de la Lista de personas mejor evaluadas, el día 11 de febrero, momento en el cual dicho documento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, conoció de las causas o motivos por los cuales no fue incluido en dicho listado hasta el momento en el que el Comité de Evaluación hizo de su conocimiento el Dictamen de conformidad con el cual obtuvo un resultado de perfil No Idóneo, mismo que afirma haber conocido el día 18 de febrero.

En ese tenor, resulta entonces que el acto impugnado fue hecho del conocimiento del actor el día 18 de febrero del año en curso², y su recurso de revisión promovido ante este Tribunal Electoral el día 24 de febrero, es decir, seis días después de haber tenido conocimiento del acto que ahora impugna; esto es, fuera del plazo de presentación de medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 15, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, de ahí que su demanda se considere **extemporánea y por tal motivo, proceda desecharla de plano.**

² Tal como se obtiene de su escrito recursal, visible a foja 4 del expediente.

Adicionalmente, resulta necesario para este órgano jurisdiccional señalar que si bien, el medio de impugnación fue promovido como recurso de revisión, lo cierto es que la vía idónea para inconformarse respecto del acto impugnado, lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Se afirma lo aquí referido, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, el recurso de revisión procede en contra de los actos del CEEPAC o de sus órganos desconcentrados (como lo son las comisiones distritales o los comités municipales), que causen un perjuicio a las candidaturas al poder judicial. Sin embargo, el asunto en estudio no encuadra dentro de la previsión de la norma, toda vez que la autoridad que emitió el acto recurrido, lo fue el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, es decir, un órgano diverso a los que refiere la disposición legal precitada.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75, fracción V de la Ley de Justicia Electoral, el juicio ciudadano puede ser promovido por la o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta. En virtud de ello, se afirma que el acto impugnado debió promoverse por esta vía ciudadana.

Empero, independientemente de la vía impugnativa, lo cierto es que las reglas dispuestas en la norma aplicable para la admisión de los medios de impugnación en materia electoral, específicamente las aquí citadas respecto de los plazos de presentación de las impugnaciones, son las mismas; es decir, independientemente de la vía por la cual debiera conocerse del acto impugnado, en todo caso se requería que la presentación ocurriera dentro de los cuatro días siguientes a que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado, motivo por el cual y a efecto de emitir pronunciamiento en el presente recurso en el menor tiempo posible, se optó por resolverlo, sin necesidad de reencauzarlo, debido a la extemporaneidad del mismo.

IV. EFECTOS.

Se desecha de plano la demanda del presente recurso por resultar extemporánea.

V. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor; y por oficio al Comité de Evaluación de Poder Judicial del Estado, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO: Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; el

RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/05/2025

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**GERARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOSDE
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL**